

DR 12 06

Instituciones de Derecho Civil I, tema 27. La compraventa de bienes muebles a plazos, por el profesor Dr. Jesús María Álvarez Carballo. La compraventa de bienes muebles a plazos es un tema extraordinariamente importante desde diversos ángulos o puntos de vista.

Entre ellos podemos mencionar su efecto multiplicador para alcanzar un desarrollo económico y un pleno empleo, su incidencia en una aproximación en torno a los ámbitos del derecho civil y del derecho mercantil, al que afecta desde un punto de vista doctrinal en torno a la calificación, hoy ya casi totalmente arrumbada, del concepto del derecho mercantil como el que regula el acto de comercio, la aceptación de la letra de cambio. Y ya en un terreno más estrictamente jurídico, por los múltiples problemas que es preciso resolver para atender a los diversos intereses que se involucran en ella y que fundamentalmente están determinados por los intereses peculiares del adquirente, los intereses del vendedor, los intereses de los terceros y, finalmente, los típicos del financiador de las ventas a plazos. Esta ley, de 17 de julio de 1965, a cuyo breve comentario queremos ceñirnos, tiene como concretos antecedentes de origen económico una orden del Ministerio de Hacienda del año 1962, por la cual se establecían líneas especiales de redescuento en el Banco de España para atender a las letras producidas por este tipo de operaciones, que posteriormente fue recogida a la base décima de la ley de bases para la ordenación del crédito y de la banca del mismo año 1962 y, más tarde, fue desarrollada por disposiciones aisladas que, a lo largo del tiempo, sirvieron para poder afrontar con un criterio unitario los problemas que se iban descubriendo en la ley del 17 de julio de 1965.

Y si se hace esta mención casi de carácter anecdótico, es para resaltar que ella ha servido para conseguir una ley en la misma línea de todas las legislaciones europeas en torno al fenómeno, aunque los concretos efectos de la regulación hayan sido conseguidos mediante una desvirtuación de la dogmática normal en torno al contrato de compraventa del Código Civil, que consideramos un tanto innecesaria, aunque realmente difícil de salvar. Los diversos campos de intereses implicados en el tema están expresamente aludidos en la ley por la vía de determinación del ámbito de aplicación de la ley y así se distingue como ámbito material de ella en el artículo primero. a. Las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles.

b. Los préstamos destinados a facilitar su adquisición. c. Las garantías que se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los contratos de compraventa de bienes muebles corporales no consumibles. Es importante, sin embargo, resaltar que el concepto de venta que esta ley sostiene implica una diferencia notable con el concepto de compraventa definido en el artículo 1445 de nuestro Código Civil, y en torno a ello se debe poner en guardia al alumno.

La ley de ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles acuña un concepto especial de compraventa en el párrafo primero del artículo segundo. Por venta a plazos se entenderá, a efectos de esta ley, el contrato mediante el cual el vendedor entrega al comprador una cosa mueble corporal y recibe de éste, en el mismo momento, una parte del precio con la

obligación de pagar el resto diferido en un periodo de tiempo superior a tres meses y en una serie de plazos que se determinarán en la forma que dispone el artículo 20. De esta forma, la ley configura al contrato como un contrato de naturaleza real.

Es importante que el alumno relea o repase la contraposición entre los contratos meramente consensuales y los contratos reales. Es evidente que esta configuración real del contrato, que se encuentra confirmada por lo dispuesto en el artículo 9 de la ley y en el párrafo segundo del mismo artículo primero, sancionando su inobservancia con la falta de perfección, no era absolutamente precisa, dado que, sin alterar el esquema del contrato de compraventa del Código Civil, podría haberse conseguido el mismo resultado por el juego combinado de diversos preceptos del propio Código Civil incorporándolos al contrato normado, esas disposiciones, algunas de las cuales son solamente de voluntaria inclusión por las partes. Y fíjese, especialmente el alumno, en que para anudar la perfección del contrato de venta a plazos a la entrega de la cosa, no hacía falta el otorgarle carácter real, sino que bastaría con condicionar el nacimiento de la obligación de entregar la cosa al momento del pago de la cantidad inicial.

Pero aún es más trascendente el defecto que hemos mencionado, por cuanto la sanción que en el artículo 9 se establece para el caso de que no se haga la entrega de la cantidad inicial consistente en la falta de perfección del contrato es excesiva y acarrea unas consecuencias perniciosas en torno a la seguridad del tráfico. Pues efectivamente, se compagina mal la falta de perfección del contrato con la exigibilidad de su contenido, ya que no es, en pura técnica jurídica congruente, la exigibilidad de obligaciones procedentes de un contrato que, por no haberse perfeccionado, debe asimilarse a un contrato inexistente. Pero al mismo tiempo, su naturaleza real, declarada paladinamente por la ley, es absolutamente incompatible con la subsistencia de los efectos del contrato para las partes contratantes, pues ello equivale a otorgar eficacia a un contrato inexistente conforme a las propias normas de la ley.

Veamos los párrafos más importantes de la disposición legal que aquí criticamos para otorgar un poco más de claridad a la argumentación. El primer párrafo del artículo 9 de la ley dice que la venta sólo quedará perfeccionada cuando el comprador satisfaga, en el mismo momento de la entrega o puesta a disposición del objeto vendido, la cantidad inicial. Conforme a este primer párrafo, nos encontramos ante un verdadero contrato real en el que se alcanza la perfección únicamente por la entrega de la cosa y el pago del precio.

Pero esta normatividad se encuentra desvirtuada en el mismo momento en que, en el segundo párrafo del mismo artículo, se señala como sanción penal legal para el caso de que no se haga el pago del desembolso inicial en base a puros criterios económicos que priman sobre los de técnica jurídica, que el vendedor perderá el derecho a exigir el desembolso inicial en el futuro y que, en cambio, el comprador podrá pagar el resto del precio en el resto de plazos previstos con esta clarísima dicción literal. Si el vendedor entrega la cosa sin haber recibido simultáneamente el desembolso inicial, perderá el derecho a exigir el importe de éste y la obligación de pago del comprador se entenderá reducida al importe del resto del precio,

conservando el derecho a hacerlo en los plazos convenidos. De esta suerte, no cabe otra alternativa que o admitir que estas obligaciones y traspaso de la propiedad del objeto vendido sin haberse abonado el desembolso inicial se hace en virtud del contrato, con lo cual desaparece su carácter real, o, por el contrario, se tendrá que aceptar el traspaso de propiedad y el pago de unas obligaciones pecuniarias en base a un contrato no perfeccionado es decir, inexistente.

De esta suerte, podemos decir que la intención del legislador era absolutamente clara, sancionar la falta de entrega del desembolso inicial con la pérdida de la cualidad exigible del mismo como la sanción de carácter más efectivo para que tal supuesto no se produjera, aunque ello ocasionara, sin verdadera conciencia de ello, el arruinar toda la dogmática jurídica de nuestro régimen legal en torno a la compraventa, con lo cual podría encontrarse un apoyo en aquella amarga frase de Kirchman de que una palabra del legislador y verdaderas bibliotecas enteras quedan reducidas a basura. Antes hemos aludido a cómo las implicaciones económicas de esta materia han primado sobre la técnica jurídica y en esto encuentra fundamento el problema de técnica civilística planteado ya que se ha querido evitar a toda costa el que pudiera argumentarse de que si se salía fuera del ámbito de la ley de compraventa a plazos se pudiera situar dentro del ámbito del Código Civil. Este resultado es un tanto paradójico, ya que no hay que perder de vista el dato de que la ley que estamos brevemente comentando en sus aspectos más generales y abandonándolos puramente memorísticos o anecdóticos, se diferencia de sus homólogas del resto de Europa por su carácter dispositivo frente al carácter imperativo de las europeas y aunque de determinados artículos concretos podría extraerse una conclusión distinta, sin embargo, para mí, es evidente que debe primar la tajante manifestación contenida al respecto en la exposición de motivos que precede a la propia ley.

Estoy viendo angustiado el avance del reloj y quería tocar aún tres puntos, aunque fuera razón de dos minutos por cada uno, acelerando algo mi habitual forma de hablar lenta. El primer punto, que puede ser despachado muy brevemente, alude a los dos requisitos de validez que la ley señala a los contratos para estar incluidos en sus disposiciones, que se redacten por escrito y que se haga esto en tantos ejemplares cuantas partes intervengan en el contrato. Anteriormente, sin hacer especial resalte sobre ello, hemos aludido al carácter normado de estos contratos y así, efectivamente, esto se manifiesta en dos ámbitos concretos.

Por una parte, señalando las cláusulas de inclusión obligatoria y la sanción que impone a su no inclusión y, por otro lado, considerando como no opuestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente ley que fueran contrarios a sus preceptos o que tiendan a eludir su cumplimiento. Las cláusulas obligatorias de los contratos se encuentran anunciadas en los 14 números del artículo 14 que nos permitimos simplificar así. 1. Lugar y fecha del contrato.

2. Determinación de las partes del contrato. 3. Determinación del objeto y precio de la venta. 4. Circunstancias que afectan al precio de la compraventa.

5. Facultades y garantías del vendedor o del financiador. 6. Derechos del comprador. La sanción por incumplimiento de estas cláusulas de contenido obligatorio se establece en el artículo 7º declarando que la omisión o expresión inexacta de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 6º será sancionada reduciendo la obligación del comprador a pagar exclusivamente el precio al contado con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos exento de todo recargo por cualquier concepto.

La ley sanciona de tres formas distintas el incumplimiento de sus preceptos. Primera, excluyendo de su ámbito los contratos correspondientes. Segunda, disminuyendo los ingresos del vendedor procedentes del contrato en beneficio del comprador.

Tercera, la ya antes mencionada consideración de no opuestas a las condiciones o pactos que fueran contrarios a la ley o dirigidos a eludir su cumplimiento. El artículo 23 de la ley crea un registro de carácter facultativo pero fomentado con la carga de no afectar a terceros los contratos no incluidos en el mismo a cargo de los registros mercantiles en los que se inscribirán las prohibiciones de disponer y las cláusulas de reserva de dominio que se inserten en estos contratos. Su inclusión será voluntaria en los contratos por parte de los contratantes.

Esta norma es importante por cuanto en una cierta medida es contradictoria con la propia finalidad de la ley al introducir un grave obstáculo al tráfico de bienes muebles corporales no consumibles y, desde otro punto de vista, a la vez supone una restricción a la vigencia y aplicación del precepto concreto contenido en el Código Civil artículo 464 al que acaso el legislador no fuera consciente de la agresión que le hacía. Y como en las primeras palabras del tema hacíamos ya constar se manifiesta aquí, en todo su rigor, el problema de la seguridad del tráfico desde el punto de vista de los adquirentes y las contrapuestas necesidades de seguridad que sienten los financiadores de este tipo de operaciones y que constituyen en realidad un conflicto que es preciso componer sin exageraciones a favor de ninguno de ambos grupos sociales aunque en nuestra ley pueda decirse que el grupo social más favorecido es precisamente no tanto el de los adquirentes sino el de los financiadores.